

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE QUERETARO



Fac. de Derecho

**EDUCO EN LA VERDAD Y EN EL HONOR**

---

**La Necesidad de Resolver en una  
Audiencia Preliminar las  
Excepciones Dilatorias**

**ANGEL MARTINEZ ROCHA**

TESIS DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

QUERETARO, QRO.

1987

No Adq. H63929

No. Título \_\_\_\_\_

Clas. TS

D345.71

M385r

BIBLIOTECA CENTRAL, J.A.Q.

A la memoria de quien me incul  
cara, con su ejemplo, el senti  
do de la responsabilidad y el  
trabajo y de quien guardo el -  
mejor de los recuerdos por ha-  
ber sido !mi Padre;

RICARDO MARTINEZ CARBAJAL

BIBLIOTECA CENTRAL, P.A.O.

Con amor, respeto y admiración a quien guiara mis primeros pasos hacia el estudio y la lectura, a mi madre.

VICTORIA ROCHA MANZANAREZ

Con amor, cariño y gratitud -  
para mis hermanos, por ser --  
eso, mis hermanos.

MARCOS  
GERARDO  
MA. ISABEL  
MARICRUZ  
JORGE  
MA. DEL ROSARIO  
SABINO  
DANIEL  
MA. GUADALUPE  
MA. IRENE  
MA. ALMA

**BIBLIOTECA CENTRAL, C.A.Q.**

Con afecto y gran cariño para  
mis amigos.

JAVIER GIL MENDOZA SALDAÑA  
EDUARDO PERUSQUIA PRADO  
MARCO ANTONIO UGALDE UGALDE  
ARTURO MUÑOZ CUEVAS  
JESUS ITURRALDE OLVERA  
ALEJANDRO NAPOLES DE LA TORRE  
ALVAR DIEZDEMARINA SALCEDO  
ALMA ROCIO GOMEZ RODRIGUEZ  
JOSEFINA ROCHA ANAYA  
JUAN CARLOS RIOS LARA  
RODOLFO MONROY CAMPOS  
ENRIQUE ARROYO PIÑA

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE QUERETARO



Fac. de Derecho

EDUCO EN LA VERDAD Y EN EL HONOR

"1987, AÑO DE LA CONSOLIDACION DE LA INVESTIGACION  
CIENTIFICA Y HUMANISTICA".

18 de septiembre de 1987.

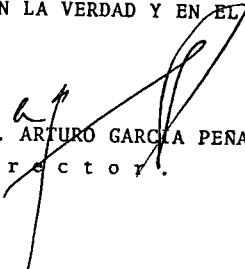
ANGEL MARTINEZ ROCHA  
P R E S E N T E .

**BIBLIOTECA CENTRAL, D.A.Q.**

Toda vez que los sinodales han emitido su VOTO APROBATORIO en la Tesis que usted presenta, esta Dirección lo autoriza a imprimir formalmente el mencionado documento para la presentación de su Examen Recepcional.

A T E N T A M E N T E

EDUCO EN LA VERDAD Y EN EL HONOR

  
LIC. ARTURO GARCIA PENA  
D i r e c t o r .

Querétaro, Qro., a 17 de julio de 1987.

C. DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO.  
P R E S E N T E.

Por este conducto me permito hacer constar mi aprobación de la Tesis que -  
ha venido elaborando bajo mi dirección el alumno ANGEL MARTINEZ ROCHA, en -  
relación a la Excepciones Dilatorias.

Por lo anterior, me permito informarle que se encuentra capacitado para -  
la sustentación del examen profesional y en posibilidad de que se le asig  
ne el jurado correspondiente.

Sin otro particular, agradezco de antemano las consideraciones que se sir  
va tener con la presente.

A T E N T A M E N T E .

LIC. SERGIO ZEBEDA GUERRA.

DIRECTOR DE TESIS.



ING. J. JESUS PEREZ HERMOSILLO  
SECRETARIO ACADEMICO DE LA  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO  
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito manifestarle -  
mi aceptación en fungir como Presidente del jurado que -  
habrá de examinar al Pasante ANGEL MARTINEZ ROCHA, quien  
pretende obtener el título de Licenciado en Derecho, lo'  
cual constituye una distinción y me comprometo con los -  
fines de nuestra Alma Mater.

Asimismo, hago de su conocimiento que una vez  
que estudié la Tesis profesional formulada, la conside-  
ro aceptable, por lo que emito mi voto aprobatorio.

Sin otro particular, le reitero mis atencio--  
nes y firme convicción universitaria.

Querétaro, Qro., 4 de Septiembre de 1987.



LIC. HUMBERTO PALACIOS ALCOCER.

Querétaro, Qro., 18 de septiembre de 1987.

ING. JESUS PEREZ HERMOSILLO  
SECRETARIO ACADEMICO DE LA  
UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE QUERETARO  
P R E S E N T E .

*En atención a la honrosa distinción de que fuí objeto para fungir como miembro propietario del jurado que habrá de examinar al Pasante de Derecho Angel - - - Martínez Rocha, quien busca obtener su Título Profesional, me permito hacerle de su conocimiento que he leído su trabajo de tesis encontrándolo aceptable.*

A T E N T A M E N T E

 A circular stamp is partially visible behind the signature, containing the text "BIBLIOTECA CENTRAL, U.A.Q." in a curved arrangement.

LIC. MANUEL HERRERA VILLEGAS

Querétaro, Qro., 10 Septiembre 1987.

C. DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO,  
LIC. ARTURO GARCIA PEÑA,  
P R E S E N T E .

Por medio de la presente vengo a manifestar que una vez revisado el trabajo de Tesis del Sr. ANGEL MARTINEZ ROCHA, me permito manifestar que doy mi voto aprobatorio y de conformidad con el trabajo pre-sentado.

Quedo de usted muy atentamente su Seguro Servidor.



LIC. SALVADOR GARCIA ALCOCER.

C.U. a 18 de septiembre de 1987.

ING. JESUS PEREZ HERMOSILLO  
SECRETARIO ACADEMICO DE LA  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO  
P R E S E N T E .

Por este conducto manifiesto a usted, que una vez revisado el trabajo de Tesis del Pasante de Licenciado en Derecho ANGEL MARTI NEZ ROCHA, me permito manifestar mi VOTO APROBATORIO sobre el trabajo realizado, encontrándolo aceptable.

BIBLIOTECA CENTRAL, U.A.Q.

ATENTAMENTE



LIC. RICARDO VAZQUEZ MELLADO CAMACHO

C.U. a 18 de septiembre de 1987.

ING. JESUS PEREZ HERMOSILLO  
SECRETARIO ACADEMICO DE LA  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO  
P R E S E N T E .

Por este conducto, me dirijo a usted para agradecer en -  
primer término, el nombramiento con que fuí distinguido para inte-  
grar el jurado que habrá de examinar al alumno ANGEL MARTINEZ RO-  
CHA, quien pretende obtener el título de Licenciado en Derecho en-  
nuestra Facultad.

Asímismo, me permito manifestar en relación al trabajo -  
de tesis que presenta dicho alumno en el area de Derecho Procesal-  
Civil y BAJO EL TEMA, "Defensas, excepcion y presupuesto procesal",  
que habiéndolo revisado lo he encontrado satisfactorio, por lo cual  
emito mi VOTO APROBATORIO a la tesis de referencia.

A T E N T A M E N T E

  
LIC. LUIS BRISEÑO LOPEZ

TABLA DE CONTENIDO

|   | Pág. |
|---|------|
| Proposición . . . . .                                     | 15   |
| A manera de Introducción . . . . .                        | 16   |
| 1. Presupuestos Procesales . . . . .                      | 20   |
| Definición . . . . .                                      | 22   |
| Naturaleza Jurídica . . . . .                             | 24   |
| Objeto y Fin . . . . .                                    | 24   |
| Enunciación . . . . .                                     | 25   |
| Clásica (anterior) . . . . .                              | 27   |
| Moderna (actual) . . . . .                                | 28   |
| 2. Defensa . . . . .                                      | 29   |
| Definición . . . . .                                      | 29   |
| Naturaleza Jurídica . . . . .                             | 31   |
| Objeto y Fin . . . . .                                    | 32   |
| Enunciación . . . . .                                     | 32   |
| 3. Excepciones . . . . .                                  | 34   |
| Excepciones propiamente dichas, definición . . . . .      | 34   |
| Naturaleza Jurídica . . . . .                             | 41   |
| Objeto y Fin . . . . .                                    | 42   |
| Clasificación . . . . .                                   | 42   |
| Perentorias . . . . .                                     | 43   |
| Dilatorias . . . . .                                      | 43   |
| 4. Excepciones Dilatorias . . . . .                       | 44   |
| Definición . . . . .                                      | 44   |
| Naturaleza Jurídica . . . . .                             | 45   |
| Objeto y Fin . . . . .                                    | 46   |
| Deslinde con los presupuestos procesales . . . . .        | 47   |
| Deslinde con las defensas . . . . .                       | 48   |
| Enunciación . . . . .                                     | 50   |
| Clásica (anterior) . . . . .                              | 50   |
| Moderna (actual) . . . . .                                | 52   |
| Enunciación que se propone . . . . .                      | 54   |
| 5. Substanciación de las excepciones dilatorias . . . . . | 56   |
| Antecedentes . . . . .                                    | 57   |
| Vigente . . . . .   | 60   |
| Artículos que prevén su procedimiento . . . . .           | 63   |
| Crítica de la legislación vigente . . . . .               | 66   |

6. Substanciación que se propone para las excepciones  
dilatatorias . . . . . 73  
Ventajas y desventajas . . . . . 75  
Redacción que se propone para diversos artículos del  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de -  
Querétaro . . . . . 77

7. Conclusiones . . . . . 90

8. Bibliografía . . . . . 93

## PROPOSICION

Ante la inútil tramitación de juicios que resuelven -- hasta la definitiva a las excepciones dilatorias que no forman artículo de previo y especial pronunciamiento, se tiene como consecuencia la aglomeración de expedientes en los juzgados y la lenta resolución de los mismos y, por esta razón, es necesario que al oponerse como defensas y excepciones cualquiera de las excepciones dilatorias, se resuelvan' a través de una audiencia preliminar, dejando en suspenso - el principal y, resueltas que sean, continuar, en su caso, el curso del juicio e imponer al promovente de ellas una -- sanción de 50 a 150 días de salario mínimo general diario - vigente en el Estado, para el caso de que no se ofrezcan -- pruebas, se declaren improcedentes o no se probaren. El -- monto de dicha sanción se aplicará al colitigante por vía - de indemnización. Procediendo en contra de la resolución - que se dicte, el recurso de apelación en el efecto devoluti vo.



El proceso civil consta, fundamentalmente, de cuatro - etapas: La primera de ellas llamada expositiva y que se concreta a los escritos de demanda y contestación; La segunda, recibe el nombre de probatoria y se desarrolla a través de tres actos llamados período de ofrecimiento de pruebas, admisión y desahogo; La tercera, conocida como etapa conclusiva, ya que tiene por objeto que las partes formulen sus alegatos o conclusiones; y, la cuarta, llamada resolutive, en virtud de que es la etapa en la que el juez emite su reso--lución. Ahora bien, dentro de la primera de ellas, en mu--chas ocasiones el litigante al contestar el escrito de de--manda opone defensas y excepciones, de las cuales, en la actualidad, algunas se resuelven por medio de un artículo de' previo y especial pronunciamiento y las restantes hasta la' definitiva; defensas y excepciones que, si se consideraran' procedentes en ésta primera etapa a través de una audiencia preliminar se depuraría y sanearía todo el proceso, ya que' de lo contrario, al declararse procedentes hasta la defini--tiva, como ahora sucede, trae como consecuencia por una parte, la práctica viciosa de procesos y, por la otra, la ---aglomeración de expedientes y la lenta resolución de los --mismos.

Por otra parte, la mayoría de los autores y tratadis--tas no se han puesto de acuerdo para delimitar, procesalmente

te hablando, los conceptos de defensa, excepción y presu-  
puesto procesal, como más adelante se tratará de demostrar,  
 puesto que hasta la fecha los utilizan como sinónimos y tan  
 es así, que en algunas de las legislaciones de los Estados'  
 de la República no se expresa claramente la diferencia en--  
 tre los conceptos antes mencionados y, en el mejor de los -  
 casos, se pretende dar una solución, sin llegar a ella, ci-  
 tando como ejemplo las reformas sufridas por el Código de -  
 Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (1)

Ahora bien, las razones que motivaron para la elabora-  
 ción de esta tesis son: primero, dar una opinión que pudie-  
 ra ayudar en lo futuro, si fuera posible, a delimitar los -  
 conceptos de defensa, excepción y presupuesto procesal; se-  
 gundo, la necesidad de que se resuelvan en una audiencia --  
 preliminar todas las excepciones dilatorias, cuando se opon-  
 gan como excepciones y defensas en el escrito de contesta--  
 ción de la demanda, evitándose con ésa audiencia la prácti-  
 ca viciosa de procedimientos, la aglomeración de expedien--  
 tes y la lenta resolución de los mismos, en virtud de que -  
 se depuraría y sanearía el proceso de aquéllas defensas y -  
 excepciones que tendrían que ser declaradas procedentes has-  
 ta la definitiva, porque no son consideradas a resolverse -  
en éstos momentos como de artículo de previo y especial pro

(1) Cfr., Diario Oficial publicado el día 14 de enero de 1987  
 así como la reforma publicada el día de de

nunciamento; proponiendo al efecto, la reforma de diversos artículos que se relacionan con este tema; tercero, por la importancia actual que tiene para el derecho procesal el -- tratar de ayudar, en la medida de lo posible, para delimitar los conceptos a que se ha hecho mención; y, por último, de llegar a tomarse en consideración las reformas que se -- mencionarán, se evitarían las "argucias" practicadas por -- los litigantes, llamadas en la jerga jurídica "chicanas" y' que tienen como única finalidad el retardar la resolución -- del proceso, ya que se impondría una sanción pecuniaria al' promovente de ellas; cuando no ofreciera pruebas, se declararían improcedentes o no se probaren.

Dentro de las fuentes de conocimiento que se consultaron para la elaboración de la presente tesis, se tomaron en consideración principalmente: Tratados Generales sobre Derecho Procesal Civil; Obras especializadas en el estudio de los presupuestos procesales, a las defensas y a las excepciones; también se contó con la opinión de abogados postulantes, del Asesor de Tesis, así como por la experiencia -- personal dentro de los Tribunales Civiles. El método utilizado fué, en su mayoría, el exámen y la lectura reflexiva -- tanto de los tratados generales como de las obras especializadas.

Se debe hacer la aclaración de que hasta la fecha el problema de la delimitación procesal de los conceptos defensa, excepción y presupuesto procesal aún no ha sido aclarado, toda vez de que "...no puede decirse que la discusión en torno a las defensas y excepciones se halle agotada, --- ..(2) Siendo una de las finalidades al elaborar esta tesis, como en líneas anteriores se expresó, el tratar de ayudar, si fuere posible, para la delimitación de los mismos.

---

(2) ALSINA, HUGO: Defensas y Excepciones, Breviarios de Derecho, Colección dirigida por Santiago Sentís Melendo, Ed., Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1958, págs. 101 y 102.

BIBLIOTECA CENTRAL U.N.C.

## LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

S U M A R I O.-- Los presupuestos procesales.-- Definición.-- Naturaleza Jurídica.-- Objeto y Fin.-- Enunciación: a) Clásica, b) Moderna.

Para adentrarnos al tema de la presente tesis, es necesario determinar en primer término y dentro de la ciencia del derecho procesal, el carácter lógico-jurídico del proceso civil, señalando el género próximo y la diferencia específica del mismo; es decir, se procederá a hacer mención de aquélla característica que lo hace común a otras especies y, así mismo, señalar después su diferencia específica.

Al efecto, se ha afirmado que en todo proceso existe una relación, una conexión o correspondencia de las partes litigiosas con respecto al órgano jurisdiccional, existiendo entre ellas una serie de derechos y obligaciones recíprocas, puesto que en toda relación en la que una de las partes tenga un derecho, necesariamente conllevará una obligación; resultando de esta manera que todo proceso es una relación de tipo jurídica y por ende, el proceso civil es una

relación jurídica.

Lo que distingue al proceso civil de cualquiera de los otros tipos de proceso (penal, administrativo, etc.), es-- que la relación existente entre las partes, la relación jurídica procesal, avanza de una manera gradual y se desarrolla paso a paso; mientras que en las relaciones jurídicas - privadas, por ejemplo, que constituyen la materia del debate judicial, se presentan totalmente concluidas. Además, - la relación jurídica procesal se prepara por medio de diversos actos particulares y sólo se perfecciona con la litis--contestación, ya que es en ése momento cuando el órgano jurisdiccional tiene obligación de aplicar el derecho al caso concreto presentado por las partes litigiosas, las cuales - quedan obligadas a los resultados o resolución que se dic--te.

Ahora bien, si el proceso es una relación jurídica, es indispensable establecer la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de la misma; es de--cir, es preciso establecer entre qué personas puede tener - lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es neces--ario para que nazca, quién o quiénes son capaces o están fa--cultados para realizar tal acto. A los requisitos por me--dio de los cuales surge la relación jurídica procesal, desde el año de 1868, el maestro Oskar Von Bülow los designó -

con la expresión "presupuestos procesales".<sup>(3)</sup>

Definición.--De acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior, se debe enunciar una definición de lo que se entiende por presupuesto procesal, al efecto, y "como la palabra lo dice, un pre-supuesto es un supuesto previo, una suposición necesariamente anterior a la presencia de un objeto, sin la cual éste no puede hacerse perceptible ante nosotros."<sup>(4)</sup> Además, el prefijo "pre", es una preposición y -- cuando se considera como inseparable denota antelación. Por lo tanto, los presupuestos procesales dentro del proceso civil se refieren a "...los elementos de presencia previa y -- necesaria para que pueda integrarse debidamente el proceso. Sin la concurrencia de elementos esenciales anteriores o -- previos, no se iniciará válidamente un proceso."<sup>(5)</sup>

En ese orden de ideas, se define a los presupuestos -- procesales "...como aquellos antecedentes necesarios para --

---

(3) Von Bülow, Oskar: La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales, Trad. Miguel Angel Rosas Lichtschein, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1964, págs. 5 y 6.

(4) Couture, Eduardo J.: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a ed., (postuma), reimpresión inalterada, Editora Nacional, México, 1981, pág. 113.

(5) Arellano García, Carlos: Teoría General del Proceso, Ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, pág. 28.

que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal."

(6) Ya que a ellos mismos se les considera como aquellas -- condiciones que deben tener existencia con la finalidad de obtener una resolución cualquiera, ya sea favorable o desfavorable sobre la demanda; es decir, a fin de que se concrete el poder-deber del órgano jurisdiccional de aplicar el derecho al caso concreto que se le presenta.

Para aclarar y ahondar más en la definición, el maestro Enrique Vescovi dice:

"Los presupuestos procesales son condiciones necesarias para dictar una sentencia válida de los cuales la ausencia de alguno de ellos da lugar a una excepción dilatoria." (7).

Afirmando más adelante que:

"No se trata entonces, como la expresión (presupuestos procesales) podría hacer creer, de condiciones -- sin las cuales no se forma la relación procesal, son más bien requisitos sin los cuales no se puede pronunciar una decisión de fondo, de carácter válido." "Los presupuestos procesales son, entonces, los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido, o una relación procesal válida." (8).

---

(6) Couture, Eduardo J.: Citado por: Arellano García, Carlos, op., cit., pág. 28.

(7) Vescovi, Enrique: Derecho Procesal Civil, Ediciones Idea, Montevideo, 1974, T. II., pág. 338.

(8) Vescovi, Enrique: ibid., pág. 313.



Naturaleza Jurídica.--La naturaleza jurídica de los -- presupuestos procesales es, entendiéndose por tal, a aque-- lla esencia o propiedad característica de los mismos "...la materia del procedimiento previo y, consecuentemente, en--- tran en íntima relación con el acto final de éste; final -- que consiste ya en una litiscontestación o ya en una absolu<sup>u</sup> tio ab instantia..."(9)

Objeto y Fin.--El objeto y fin de los presupuestos pro<sup>u</sup> cesales es, como anteriormente se menciona, que en el momen<sup>u</sup> to de quedar debidamente integrados los mismos, se presente la litiscontestación y quede totalmente formada la relación jurídica procesal; ya que de lo contrario, "tan pronto como la falta de un presupuesto procesal sea denunciada y confir<sup>u</sup> mada al principio del procedimiento, éste se malogra total- mente."(10) Constituyendo un antecedente para que pueda --- existir un proceso válido y para que en su momento se dicte una resolución favorable o desfavorable.

Además de lo anterior, como dice el maestro Calaman--- drei:

"...la falta de los presupuestos procesales o de las' otras irregularidades del proceso no tienen como efec<sup>u</sup>

---

(9) von Bülow, Oskar: op., cit., págs. 7 y 8.

(10) Ibid., págs. 8 y 9.

to la inexistencia o la inmediata extinción de la relación (jurídica) procesal, sino que su consecuencia inmediata es solamente la de hacer desaparecer en el juez el poder-deber de proveer sobre el mérito, mientras sobrevive el poder-deber de declarar las razones por las cuales considera que no puede proveer."(11).

Por otra parte y aclarando aún más las anteriores -- ideas, el maestro Enrique Vescovi al citar a Calamandrei -- dice que:

"Luego, para obtener una sentencia favorable se necesitará algo más, se necesitará tener derecho, tener razón. Si no existen aquellas condiciones previas --- {{presupuestos procesales}} desaparece el poder-deber de proveer sobre el mérito {{(fondo de la cuestión)}} y sobrevive {{(nace)}} el poder-deber de declarar las razones por las cuales considera que no puede proveer." (12).

Enunciación.--Para establecer una enunciación de los presupuestos procesales es necesario remitirnos a la obra del maestro Oskar Von Bülow, (13) misma que fuera publicada en el año de 1868 y en donde el citado maestro propuso el término o expresión de "presupuestos procesales"(14) Esto es, para establecer entre enunciación "clásica" y "moderna" si se nos permite llamarles así y, al efecto, Von Bülow, de

(11) Calamandrei, Piero: Instituciones de Derecho Procesal - Civil según el nuevo Código, Trad., de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1943, pág. 353.

(12) Vescovi, Enrique: op., cit., pág. 313.

(13) Von Bülow, Oskar: op., cit., en la página 22 de esta misma tesis.

(14) Von Bülow, Oskar: op., cit., pág. 6 y sigs.

cia que dentro del proceso se presentaba una división en -- dos capítulos,:

"...de los cuales uno se dedicaba a la investigación de la relación litigiosa material y el otro, al exámen de los presupuestos procesales. Así, en el proceso civil romano precede al trámite de fondo {(el procedimiento en juicio)} un trámite preparatorio {(in iure)}, el cual estaba destinado exclusivamente a la de terminación de la relación procesal, ad constituendum iudicium {(constituir un juicio)}. La misma finalidad perseguía en el proceso germánico el debate sobre la obligación de contestar: etapa designada en el romano con el nombre de preparatoria iudicii. Otro tanto ocurre, también, con la institución de los fins de non - reservoir en el procedimiento francés. Desde La Jungsten Reichsabschied, en el proceso civil común germánico, no precede el trámite preparatorio sino que va -- junto con el principal, pero sin confundirse sustancialmente con él."(15).

Pero más adelante, el mismo autor manifiesta que desde hace tiempo el principio de la relación litigiosa material' ha llevado a una precisa separación entre demanda y excepción y entre hechos constitutivos, impeditivos y extintivos y que "del mismo modo, es una apremiante necesidad dividir, también, de igual manera, el supuesto de hecho de la relación jurídica procesal y, por tanto, investigar, ante todo, qué hechos de los presupuestos procesales son constitutivos y cuáles impeditivos." "Tiene, por último, gran valor la individualización de los hechos extintivos del proceso."(16)

---

(15) Von Bülow, Oskar: op., cit., pág. 7.

(16) Ibid., págs. 8 y 9.

Lo anterior, es de gran importancia ya que el órgano -jurisdiccional no sólo debe decidir sobre la existencia de la pretensión jurídica en el pleito, sino que también debe de cerciorarse de si concurren o no las condiciones de existencia del proceso mismo: "...además del supuesto de hecho de la relación jurídica privada litigiosa ((de la res in iudicium deducta [cosa deducida en juicio (o llevada a juicio)]), tiene que comprobar si se da el supuesto de hecho de la relación jurídica procesal ((del iudicium))." (17) Es decir, debe de comprobar si se cumplen los requisitos o principios a los cuales Von Bülow denominó presupuestos procesales, siendo a saber:

1) La competencia, capacidad e insospechabilidad del tribunal; la capacidad procesal de las partes ((persona legítima standi in iudicio [persona legítima para estar en juicio])) y la legitimación de su representante,

2) Las cualidades propias e imprecindibles de una materia litigiosa civil,

3) La redacción y comunicación ((o notificación)) de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales,

4) El orden entre varios procesos." (18)

Por su parte, Adolfo Schönke tomando como punto de referencia la obra de Von Bülow, manifiesta que:

"Como presupuestos procesales que han de atenderse de

---

(17) Von Bülow, Oskar: op., cit., págs. 6 y 7.

(18) Ibid., pág. 5.

oficio {(presupuestos procesales propiamente dichos)} son de tener en cuenta la presentación de la demanda' en debida forma, la admisibilidad de la vía civil, -- existencia de jurisdicción por razón de persona y materia, inexistencia de litispendencia, competencia objetiva y territorial, capacidad para ser parte y capacidad procesal, representación legal con arreglo a derecho, necesidad de tutela jurídica y admisibilidad de la acción."(19).

Ahora bien, en la actualidad no existe una denominación precisa o clara de que son los presupuestos procesales, ya que en las legislaciones tanto del Distrito Federal como la de los Estados de la República se hace diferenciación de los mismos y, en el momento de los casos, únicamente se mencionan pero no se expresa cuáles sean, ejemplo de ello se puede constatar en el recientemente reformado artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se puede leer "...respecto de los presupuestos procesales..."(20) sin precisar cuáles o cuántos sean; y, para mayor abundamiento, antes de las reformas mencionadas ni siquiera se hace mención a los presupuestos procesales.

---

(19) Schönke, Adolfo, citado por: Medina Lima, Ignacio: Breve Antología Procesal, Ed. UNAM, Textos Universitarios, México, 1974, págs. 170 y 171.

(20) Cfr. Artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, actualmente reformado.

### LAS DEFENSAS

S U M A R I O.-- Las Defensas.-- Definición.-- Naturaleza Jurídica.-- Objeto y Fin.-- Enunciación.

El tema referente a las defensas, a la fecha aún no ha sido claramente estudiado, puesto que existen infinidad de autores y, consecuentemente, infinidad de teorías que tratan de explicar que es en sí la defensa; no pretendiendo -- dar solución al problema, se procederá a hacer mención de lo que se entiende por defensa y, posteriormente, lo que en nuestro concepto se debe de entender por tal.

Definición.--Al estudio del tema que nos ocupa, por de más complicado, se han consagrado diversos autores <sup>(21)</sup> y hasta la fecha aún no se han puesto de acuerdo, en tanto que dentro de los mismos existen contradicciones.

Al efecto y para definir lo que es la defensa el maestro Eduardo J. Couture, manifiesta que la palabra tiene diversas acepciones y que la primera de ellas equivale a -- "...conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un de

rocho."(22) Por otra parte, al mencionar que el derecho de defensa en juicio no es el derecho sustancial de las mismas, sino que más bien es el puro derecho procesal de defenderse;(23) está haciendo una equiparación entre lo que es en sí la defensa y lo que es el derecho legítimo a defenderse, derecho que como él mismo lo menciona, proviene de las garantías constitucionales de audiencia y del debido proceso legal.

Ahora bien, el nombre de defensor (defensa) se da propiamente a la denegación que el demandado formula frente al derecho alegado por el demandante,(24) y más aún, la defensa únicamente se limita a negar; además, se presenta cuando "la oposición de mérito que el demandado realiza está dirigida a obtener que se desestime la acción en el mismo terreno en que se sitúa el demandante, bien por negar la existencia de los hechos constitutivos de la litis o el derecho -- que sirve de fundamento a la pretensión del actor."(25)

---

(21) Cfr., la amplia bibliografía citada en: Alsina, Hugo: - op., cit., págs. 9 a 12.

(23) Couture, Eduardo J.: Estudios de Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1978, pág. 46.

(22) Couture, Eduardo J.: op., cit., pág. 90.

(24) Garsonet y Cezar-Bru, citado por: Castillo Larrañaga, - José y De Pina, Rafael: Instituciones de Derecho Procesal Civil, 15a ed., Ed., Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, pág. 187.

(25) Carlos, Eduardo B.: Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, ed., EJE, Buenos Aires, 1959, pág. 290.

En ese orden de ideas, el maestro Hernando Devis Hechandia, manifiesta que en un sentido estricto la defensa - existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor, o los hechos constitutivos en que éste se apoya, o su exigibilidad o eficacia en ese proceso<sup>(26)</sup> y para establecer una mejor precisión de este concepto dice: "...creemos que por defensa (...) debe entenderse todo medio de oposición a la demanda, a la imputación o al proceso, tanto las que se refieran a la pretensión como al procedimiento y cualquiera que sea su contenido y sus efectos;..."<sup>(27)</sup>

Naturaleza Jurídica.--Para determinar la naturaleza jurídica de las defensas, es decir, de la esencia o propiedad característica de las mismas, debemos de fijar nuestra atención en la base que las sustenta, siendo aquélla la negación o mejor dicho de "...una declaración o manifestación de voluntad del (demandado) para perseguir un efecto jurídico a su favor; pero sin que esto signifique que éste pretenda someter su voluntad al (demandante), porque la sujeción de éste y la obligatoriedad emanan de la sentencia, esto --

---

(26) Devis Hechandia, Hernando: Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, 3a ed., Ed., ABC-Bogotá, 1972. T. I., pág. 201.

(27) Ibid., pág. 201.



es, de la declaración del juez, como representante del Estado." (28)

Objeto y Fin.--El objeto y la finalidad de las defensas ha quedado establecido al tratar lo relacionado a la definición de las mismas, <sup>(A)</sup> ya que su finalidad está encaminada a obtener que se desestime la acción en el mismo terreno en que está situado el demandante, bien sea al negar los hechos constitutivos de la litis o bien al negar el derecho que sirve de fundamento a la pretensión del actor.

Enunciación.--Por lo que se refiere a establecer una posible enunciación de las defensas, únicamente podemos establecer que no es factible expresar una clasificación, ya que como ha quedado enunciado, la defensa es una manifestación de voluntad en cuanto se presenta como una negación, y por esa razón se puede afirmar que no existe tal clasificación.

No obstante lo anterior, nos permitiremos transcribir -

---

(28) Devis Hechandia, Hernando: op., cit., págs. 186 y 203.

(A) Infra, véase el epígrafe referente a la definición de -- las defensas de este mismo capítulo.

el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia referente a la defensa comúnmente conocida por SINE ACTIONE - AGIS:

"No constituye propiamente hablando una excepción, -- pues la excepción es una defensa que hace valer el de mandado, para retardar el curso de la acción o para - destruirla, y la alegación de que el actor carece de' acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce' la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la -- carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez' a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."(29).

---

(29) Pallares, Eduardo: Tratado de las Acciones Civiles, 4a. ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1981, pág. 581.

## LAS EXCEPCIONES

S U M A R I O.-- Las excepciones propiamente dichas.--  
 Definición.-- Naturaleza Jurídica.-- Objeto y Fin.--  
 Clasificación: a) Perentorias, b) Dilatorias.

El tema de las excepciones es tan amplio y a su vez --  
 tan complicado que hasta la fecha no existe una teoría o --  
 una corriente a la cual queden adheridos la mayoría de los'  
 autores, tan es así que existen además, teorías en las que  
 aún a las excepciones se les confunde y se les toma como si  
 nónimo de defensa; pero, ya con anterioridad y en esta mis-  
 ma tesis se ha manifestado que la defensa únicamente se re-  
 fiere o se expresa en una negativa, en cambio, la excepción  
 propiamente dicha y como se tratará de demostrar más adelan-  
 te, va más allá de una simple negación, de una simple mani-  
 festación de voluntad.

Las excepciones propiamente dichas, definición.--Para'  
 determinar lo que en sentido propio debe entenderse por ex-  
 cepción debemos analizar la "actividad defensiva" del deman-

dado, es decir, las diversas actitudes que puede asumir el demandado. Recordemos que en términos generales el demandado puede asumir dos actitudes, a saber: a) el dar contestación a la demanda o bien b) no dar contestación a la misma; ésta última actitud en razón del tema que nos ocupa no la trataremos. Pues bien, la actitud defensiva del demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, puede generar lo siguiente: allanarse a la misma; confesarla en todas sus partes; declinar (denunciar) el juicio en favor de otra persona; formular nuevas pretensiones en contra del demandante (reconvenir) u oponer excepciones. Esta última actitud defensiva es lo que a nuestro tema interesa y, como se verá más adelante, esta forma defensiva es lo -- que ha generado el hecho de que la excepción se confunda -- con la defensa.

La defensa es, como ya lo hemos expresado, una manifestación de voluntad traducida en decir "NO" es cierto que se tenga derecho, acción o pretensión para que se me demande; es decir, es una actitud defensiva, pero nada más.

Así las cosas y conforme a lo manifestado por el maestro Chioventa, al realizar el análisis de la actividad defensiva del demandado se ve que el concepto de excepción -- tiene tres significados: a) en un sentido general significa

cualquier medio del que se sirve para justificar la desestimación que pide;

"...b) En un sentido más estricto comprende toda defensa de fondo que no consista en la simple negación' del hecho constitutivo afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo' que excluya los efectos jurídicos del hecho constitutivo afirmado por el actor y, por tanto, la acción -- {(ejemplo: excepciones de simulación, de pago, de novación.)}."(30).

Como se puede apreciar, en este significado que le --- otorga Chiovenda equipara lo que más adelante se verá como' excepciones perentorias con las defensas. Más adelante, el' mismo autor manifiesta los siguiente:

"...c) En sentido todavía más estricto, excepción comprende sólo la contraposición al hecho constitutivo - afirmado por el actor de hechos impeditivos y extintivos tales que por sí mismos no excluyan la acción --- (...) pero que dan al demandado el poder jurídico de' anular la acción. Esta última llámase excepción en -- sentido propio,..."(31).

En este mismo punto, Eduardo J. Couture dice que la pa labra excepción en un tercer sentido "...es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales no'

---

(30) Chiovenda, José: Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, T. II, págs. 389 a 390. Además, Cfr., Couture, Eduardo J.: -- op., cit., pág. 89.

(31) Ibid., págs. 389 y 390. De igual manera, consúltese en el mismo sentido: Couture, Eduardo J.: op., cit., pág.' 90.

sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas, mediante -- las cuales el demandado puede reclamar al juez su absolu--- ción de la demanda o la liberación de la carga procesal de' contestarla."<sup>(32)</sup> Pero, por otra parte, el mismo Couture en su obra Estudios de Derecho Procesal<sup>(33)</sup> sigue tomando como sinónimo de excepción a la defensa, ya que expresa que:

"Excepción no equivale, pues, a defensa de cualquier' clase, aunque nuestra antigua doctrina, enmendada en' ocasiones por la jurisprudencia, equipare indebidamente uno y otro término. La excepción es sólo una espe- cie del género más amplio de la defensa procesal y, - en sus dos formas de contradicción y objeción, inte- gra la figura más compleja de la oposición a la pre- tensión. En vez de negar la pretensión, quien excep- ciona incorpora al proceso afirmaciones distintas, lo que determina la normal consecuencia de que pese so- bre él la correspondiente carga de la prueba."

Ahora bien, para demostrar, aún más, que la excepción' ha sido confundida con la defensa, nos permitiremos trans-- cribir lo manifestado por el maestro Hugo Alsina:

"...En la práctica se llama excepción toda defensa -- que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que niegue los hechos en que se desconozca el derecho que de ellos pretende derivarse, o que se alegue - -- otros hechos para desvirtuar sus efectos, o que se li

---

(32) Couture, Eduardo J.: Fundamentos... op., cit., pág. 90.

(33) Couture, Eduardo J.: Estudios... op., cit., pág. 236. - También veáse: Domínguez del Río, Alfredo: Compendio -- Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Ed. Edito- rial Porrúa, S.A. México, 1977, pág. 130. Así mismo, - consúltese, Devis Hechandía, Hernando: op., cit., págs. 198 a 200.

mite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es' decir que la palabra 'excepción' se opone a la de 'acción'; frente al ataque, la defensa. De ahí que la palabra excepción tenga, en primer término, un sentido' amplio y se confunda con la defensa, sea que esta se' refiera al procedimiento, o que contradiga la pretensión fundada en un hecho impeditivo o extintivo, lo -- que no importa la negación de los hechos afirmados -- por el actor, sino el desconocimiento del derecho o -- la anulación de su eficacia jurídica..."(34) (B).

El mismo autor más adelante nos dice<sup>(35)</sup> que habrá excepción cuando ella suponga el ejercicio de un derecho subjetivo o cuando pudiera significar un perjuicio ya sea moral o bien económico, ya que como también lo expresa, es -- evidente que en tales casos el único que puede decidirlo es el interesado.

Así las cosas, de las ideas anteriormente transcritas' podemos apreciar la confusión existente entre los términos' defensa y excepción; pero no obstante ello, se puede deslindar lo que debe entenderse por excepción y, al efecto, nos' apoyaremos en lo expresado por el maestro Eduardo J. Couture, quien a nuestro parecer es claro en sus conceptos, puesto que establece que la palabra excepción sirve para expresar

---

(34) Alsina, Hugo: op., cit., págs. 66-67.

(B) Además, veáse cómo en obras actuales existe todavía tal confusión y, al respecto, consúltese: Gómez Lara, Cipriano: Derecho Procesal Civil, la Edición, Ed. Trillas, México, JUNio 1984, pág. 51 y sigs.

(35) Alsina, Hugo: op., cit., pág. 96.

sar ideas que no son siempre equivalentes pero que aún así se puede decir que:

a) En un primer término, se dice que hay excepción --- cuando con ella se alude a los reparos que el demandado opo ne a la acción intentada por el actor, en un sentido genéri co. "...Y entonces se afirma que frente o contra la acción' se hace valer o se opone la excepción." (36);

b) En segundo término y de una manera más restringida, se entiende que la excepción es la oposición de hechos que aún cuando no nieguen los que le sirven de fundamento al ac tor o demandante, se proponen impedir o paralizar la prose cución del juicio. Y en este sentido se hablará, entonces, de las llamadas excepciones dilatorias o perentorias; y,

c) Por último, con la excepción se alega la inexisten cia de lo que se denomina presupuestos procesales, cuando - le faltan alguno de los elementos constitutivos de la rela ción jurídica procesal, que como más adelante se verá cons tituyen la materia de las excepciones dilatorias.

En ese orden de ideas y para poder apreciar cómo es -- que la excepción va más allá de la defensa, el autor Eduar do B. Carlos dice: "En cambio, cuando la actitud del deman-

---

(36) Carlos, Eduardo B.: op., cit., pág. 286.



dado excede el ámbito de la simple negación (defensa) para afirmar hechos que tiendan a paralizar o extinguir la acción instaurada, nos encontramos en presencia de la excepción." (37) Es decir, en presencia de la excepción propiamente dicha.

Definición.--Establecido lo que se entiende o debe entenderse como excepción propiamente dicha, diremos que la excepción: Es una facultad jurídica del deudor (demandado), que se opone a la pretensión del actor, que debe hacerse valer y probar por aquél, que sólo admite prueba en el debate sobre el fondo y que no siempre origina una sentencia sustancial. Es decir, la excepción no es "...lo que el demandado puede alegar frente a la demanda, sino todo lo que él -- debe aducir contra aquélla {(y, si contradicho, probar)} -- cuando él desee y quiera ciertamente que el tribunal lo considere." (38) Y, más aún:

"La excepción existe cuando el demandado alega hechos impositivos del nacimiento del derecho pretendido por el actor, o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios que impiden que en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distintos en todos los casos de'

---

(37) Carlos, Eduardo B.: op., cit., pág. 290.

(38) Von Bülow, Oskar: op., cit., pág. 290.

los hechos que el demandante trae en su demanda en -- apoyo de su pretensión o que consistan en diferentes' modalidades de aquellos hechos."(39).

Así las cosas, el maestro Eduardo Pallares manifiesta' que las excepciones en sentido propio se caracterizan por - las siguientes notas:

"...a) No pueden ser consideradas de oficio por el -- juez, sino que es necesario que las haga valer el de-- mandado para que formen parte de la litis...

...b) el segundo carácter de las excepciones en senti-- do propio, radica en que constituyen un derecho de im-- pugnación de la demanda, mediante el cual el demanda-- do destruye o nulifica la acción...(pretensión).

...c) la tercera nota es que las excepciones en senti-- do propio presuponen al hacerse valer la existencia - de la acción ejercitada en el juicio a la que impug-- nan y pretenden nulificar o destruir...(40).

Naturaleza Jurídica.--La propiedad característica de - las excepciones en sentido propio es "...como un derecho -- alegable soberanamente por el demandado."(41) Es decir, su' característica esencial es que requiere como condición in-- dispensable una actitud del demandado además de que "...es'

---

(39) Devis Hechandía, Hernando: op., cit., pág. 201.

(40) Pallares, Eduardo: Derecho Procesal Civil, 4a ed., Ed.' Porrúa, S.A. México, 1971, págs. 290-291.

(41) Bethmann-Holloweg, Civil process Proceso Civil, T. 2, - pág. 398, Citado por: Von Bülow, Oskar: op., cit., pág. 260.

una razón especial de la oposición del demandado a la pretensión del demandante, manifestada en forma activa, y por tanto, una contrarazón frente a la razón de la pretensión del demandante, (...) La naturaleza de la excepción es análoga a la de pretensión, porque ambas persiguen una sentencia favorable, y diferente de la acción, por el mismo motivo; (...) lo que constituye la esencia de la excepción es el hecho de atacar las pretensiones del demandante mediante la afirmación de hechos distintos de los aducidos por éste o de las modalidades de los mismos hechos, sin que el demandado se limite a negarlos, y teniendo éste por lo general la carga de probarlos."<sup>(42)</sup>

Objeto y Fin.--El objeto y la finalidad de las excepciones en sentido propio, lo podemos enunciar en el hecho de que las mismas obligan al juez, una vez que han sido opuestas por el demandado, a resolver en su sentencia si el hecho impeditivo, modificativo o extintivo aducido, en virtud del poder procesal de contradicción, hace ineficaz la pretensión ejercitada por el demandante o actor.

Clasificación.--En la actualidad, existen infinidad de teorías con respecto a la clasificación de las excepciones,

---

<sup>(42)</sup> Devis Hechandía, Hernando: op., cit., págs. 202-203.

ya que hay quienes establecen hasta cuatro o cinco clasificaciones y hasta sub-clasificaciones; a nuestro entender y' para una mejor exposición del tema que tratamos, haremos --mención de la clasificación considerada "clásica", siendo -la de las excepciones perentorias y excepciones dilatorias.

Excepciones Perentorias.--En brevedad de la exposición y dada la naturaleza central de la presente tesis, únicamente haremos mención en cuanto a que las excepciones perentorias se refieren a todas aquellas oposiciones hechas por el demandado tendientes a impedir (hechos impositivos), extinguir (hechos extintivos) o modificar (hechos modificativos) la pretensión del actor o demandante, puesto que existen --tantas excepciones perentorias como derechos sustanciales -haya y, por lo mismo, no podemos hacer o elaborar una clasificación pues pecaríamos de limitativos y no seríamos fie--les a una clasificación legal y real.

Excepciones dilatorias.--Por lo que se refiere a las -excepciones dilatorias, diremos, en principio, que son aquellas que se fundan en la falta de un presupuesto procesal o requisito procesal y que el tema en sí lo abordaremos con -la amplitud que creemos necesaria en el capítulo subsecuente.

### LAS EXCEPCIONES DILATORIAS

S U M A R I O.-- Excepciones Dilatorias.-- Definición.  
 -- Naturaleza Jurídica.-- Objeto y Fin.-- Deslinde con  
 los presupuestos procesales.-- Deslinde con las defen-  
 sas.-- Enunciación: a) Clásica (anterior); Moderna (ac-  
 tual); c) Enunciación que se propone.

Como anteriormente hemos visto, el demandado al dar --  
 contestación a la demanda instaurada en su contra puede opo-  
 ner diversas excepciones y, así mismo, vimos que dentro de'  
 las mismas el demandado a su vez puede oponer excepciones --  
 dilatorias.

Definición.--Las excepciones dilatorias son aquellas -  
 oposiciones que se dirigen a mejorar "sanear" el proceso, -  
 "...mejora que en ciertos casos implica que se suspenda la'  
 actuación."<sup>(43)</sup> Es decir, producen el resultado de suspen-  
 der la tramitación del proceso, siempre y cuando prospe- --  
 ren."<sup>(44)</sup> "...son excepciones procesales (exceptiones decli-  
 natoriae iudicii)[excepciones declinatorias (o desviadoras)  
 del juicio]), excepciones [Einreden] dilatorias procesales,

objeciones [Einwendungen], procesales."(45)

"...el sujeto pasivo de la pretensión no niega o no se contenta con negar las alegaciones del adversario: introduce, por su parte, en el procedimiento, datos nuevos que el juez ha de tener en cuenta: esta es precisamente, frente a la simple y mera negación, la nota definidora de la excepción procesal."(46).

Naturaleza Jurídica.--La naturaleza jurídica de las excepciones dilatorias constituye una especie de eliminación' previa de ciertas cuestiones que embarazarían en lo futuro el desarrollo del proceso. "Tienen un carácter asentadamente preventivo en cuanto tienden a economizar esfuerzos inútiles."(47) Además, demoran la realización del proceso, libran del sometimiento a juicio y producen un rechazamiento' fundado en la forma elegida.

Objeto y Fin.--El objeto y la finalidad de las excepciones dilatorias es que impiden, por un lado, hacer surgir

(43) López Blanco, Hernan Fabio: Instituciones de Derecho -- Procesal Civil Colombiano, Parte General, Ed. TEMIS, Bogotá, 1974, pág. 293.

(44) Arellano García, Carlos: op., cit., pág. 314.

(45) Von Bülow, Oskar: op., cit., pág. 12.

(46) Guasp, Jaime: Derecho Procesal Civil pág. 236.

(47) Couture, Eduardo J.: Fundamentos... op., cit., págs. -- 115-116.

la relación jurídica procesal y, por otro lado, confieren - al demandado el poder de anular la constitución de la misma relación jurídica procesal "...pues corresponde a la índole de una excepción procesal nada más que obstar el proceso, - dejar sin efecto el juicio iniciado e impedir una sentencia sobre el fondo." (48)

Para una mayor claridad, nos permitimos transcribir lo siguiente:

"La excepción previa (dilatatoria, procesal) tiende a - que el demandado desde un primer momento, manifieste' las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el objeto de que desde la iniciación misma del proceso, corregidas las irregularidades, se adelante este sobre bases de absoluta firmeza. Por consiguiente, tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso y busca aplicar el principio de la lealtad procesal,..." (49).

Por su parte, el maestro Piero Calamandrei manifiesta:

"...no excluyen definitivamente la acción..., sino -- que se dirigen simplemente a impedir que sobre la acción se provea en este proceso, lo que, en la mayor -- parte de los casos, no excluye que sobre la misma acción... se pueda volver a decidir en un nuevo proceso regularmente constituido: de suerte que su efecto, -- respecto de la acción, es el de diferir a un nuevo -- proceso la decisión del mérito." (50).

---

(48) Von Bülow, Oskar: op., cit., págs. 69-70.

(49) López Blanco, Hernan Fabio: op., cit., pág. 293.

(50) Calamandrei, Piero: op., cit., pág. 356. Véase en este mismo sentido: Couture, Eduardo J.: Fundamentos... op., cit., pág. 115. De igual manera, Von Bülow, Oskar: --- op., cit., pág. 266.

Deslinde con los Presupuestos Procesales.--Para establecer la distinción entre las excepciones dilatorias y los presupuestos procesales, es necesario recurrir a la naturaleza jurídica de ambas; siendo las siguientes:

| <u>Presupuesto Procesal:</u>  | <u>Excepción Dilatoria:</u>   |
|---|---|
| <p>Constituye la materia -- del procedimiento previo y -- tiene una relación íntima con el final de éste, es decir, -- si quedan debidamente integra dos los presupuestos procesa -- les o no, se constituirá la -- litiscontestación o bien se -- absolverá de la instancia al -- demandado.</p> | <p>Constituye una especie -- de eliminación previa de de -- terminadas cuestiones que ha -- rían embarazoso el desarrollo del proceso, tienden a econo -- mizar el mismo, a evitar que -- se constituya la relación ju -- rídica procesal y, en conse -- cuencia, que se dicte una re -- solución sobre el fondo del -- asunto.</p> |

Ahora bien, ¿cuál es la diferencia entre uno y otro? -- la diferencia es: Que los presupuestos procesales son como su nombre lo indica, los supuestos previos para constituir la relación jurídica procesal, puesto que si no quedan debi -- damente integrados no se podrá establecer la misma, y a tra -- vés de las excepciones dilatorias se impugnan, precisamente, la falta de cualquiera de los presupuestos procesales, ya -



que, a contrario sensu, si están integrados los tantas veces mencionados presupuestos procesales, no existirán las excepciones dilatorias, ¿por qué? pues porque los presupuestos procesales son los que constituyen la materia de las excepciones dilatorias.<sup>(51)</sup> La anterior aseveración, trataremos de que quede probada al hacer mención de la clasificación o enunciación de las mismas excepciones dilatorias --- que, como se verá, son supuestos previos a que se integre la relación jurídica procesal.

Deslinde con las Defensas.--Aún cuando siempre ha existido la confusión entre defensa y excepción, ya desde el Derecho Canónico se pretendía establecer una distinción y al respecto se decía: "La defensa era la negativa de los hechos o el desconocimiento del derecho. La excepción era la alegación del demandado que, sin desconocer el derecho, te-

---

(51) Al efecto, dice el maestro Hugo Alsina: "Considerado de cerca el asunto, se demuestra entonces que precisamente los presupuestos procesales enumerados son los que proveen la materia a las excepciones procesales (dilatorias); estas últimas no son otra cosa que presupuestos procesales expresados negativamente, en forma de excepción.": Alsina, Hugo: op., cit., págs. 12-13..

nía por objeto retardar la demanda o excluirla definitivamente."<sup>(52)</sup> Distinción que se hace necesaria entre dos cosas perfectamente distintas "en beneficio de la exactitud técnica, hay que distinguir la defensa del demandado, que es toda actitud distinta del allanamiento;..."<sup>(53)</sup>

Ahora bien, ¿en qué se diferencia la defensa de la excepción dilatoria?, la diferencia específica consiste en -- que la primera es únicamente una actitud defensiva del demandado, es decir, es una manifestación de voluntad expresada negativamente y traducida en un "no es cierto el derecho invocado por el actor", "no es cierta la pretensión del actor" o en "no son ciertos los hechos en que pretende apoyarse el actor"; en cambio, en las excepciones dilatorias "... no se examina el fondo de la controversia, ni se niega el derecho del actor, sino tan sólo los vicios o defectos que desde luego revela la demanda, la capacidad del actor, esto es, su personalidad, la competencia del juzgador..."<sup>(54)</sup>

---

(52) Alsina, Hugo: op., cit., pág. 3.

(53) Prieto Castro y Ferrandiz, Leonardo: op., cit., pág. -- 105.

(54) Sodi Pallares, Demetrio: Enjuiciamiento Civil Mexicano, Ed. J.R. Garrido y Hermano, México, 1921, T. 1., pág. - 25.

Enunciación de las Excepciones Dilatorias.--Ya hemos dejado asentado que a través de las excepciones dilatorias se impugnan la falta de los requisitos o presupuestos procesales; ahora bien, al respecto cabe elaborar la pregunta -- ¿cuántas y cuáles son éstas excepciones? y, responderemos, -- primeramente lo que con anterioridad se conocía como presupuestos procesales, para poder extraer de ahí las excepciones que podrían considerarse como dilatorias, pasando a mencionar las que hasta antes de las reformas del actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contenía en su artículo 35, ahora derogado y, posteriormente, haremos mención de las que considera el Artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

En ése orden de ideas y auxiliándonos de la obra del maestro Oskar Von Bülow<sup>(55)</sup> expresaremos lo que podría haberse considerado como excepciones dilatorias; al efecto, -- el citado maestro decía:

"1)referentes a las personas del proceso: las exceptio fori incompetentis, praeventionis, iudicis inhabilis vel suspecti; deficientis personae standi in iudicio; procuratoria vel deficientis vel syndicatus {excepción del foro incompetente, de la prevención, del juez inhábil o sospechoso; excepción de falta de personalidad para estar en juicio; excepción procuratoria o de falta de legitimación para el proceso, de -- falta de tutor o síndico};

2)correspondientes a la materia del proceso en sí: la exceptio non rite formati processus {excepción de pro

ceso no ritualmente formado);

3) concernientes a la proposición de la demanda, a su comunicación y a la prestación de caución: las exceptio libelli obscuri vel inepti, termini nimis angusti, loci non tuti, praestandae cautionis pro expensis vel pro reconventione {excepción de libelo oscuro o inepto, de plazo demasiado estrecho, de lugar inseguro, de la caución que debe prestarse por las costas o la reconvencción};

4) relativas al orden consecutivo de los procesos: las exceptio praejudicialis, connexitatis causarum, praeposteritatis {excepción prejudicial, de conexión de causas, de intempestividad}..."

Así mismo y por su parte el maestro Sodi Pallares mencionaba que el Artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal anterior, establecía las siguientes:

"I. La incompetencia: II. La falta de personalidad en el actor: III. La falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada: IV. La obscuridad o defecto en la forma de proponer la demanda: V. La división: VI. La excusión: VII. La de arraigo personal o fianza de estar a derecho -- cuando el actor fuere extranjero o transeúnte: VIII. Las demás a que dieren ese carácter las leyes." (56).

(55) Von Bülow, Oskar: op., cit., págs. 12-13.

(56) Sodi Pallares, Demetrio: op., cit., pág. 24. También, el maestro Carlos Arellano García, citando a Ricardo Reimundi, dice: "Son excepciones dilatorias: a) La incompetencia; b) La falta de capacidad procesal o de personería; c) La litispendencia; d) Defecto legal; e) Arraigo." Reimundi, Ricardo: Derecho Procesal Civil, -- Editorial Viraçocha, Buenos Aires, 1956, T. II, págs. 34-35. Citado en: Arellano García, Carlos: op., cit., -- pág. 314.

Así las cosas, hasta antes de las reformas del actual artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, se establecía que eran excepciones dilatorias las siguientes: a) La incompetencia del juez; b) La litispendencia; c) La conexidad de la causa; d) La falta de - personalidad o capacidad en el actor; e) La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; f) La división; g) La excusión y h) Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Ahora bien, en la actualidad en el Código de Procedi-- mientos Civiles para el Estado de Querétaro y en su Artículo 35 aún se sigue estableciendo la clasificación siguien-- te:

- "ART. 35.--Son excepciones dilatorias las siguientes:
- I. La incompetencia del juez;
  - II. La litispendencia;
  - III. La conexidad;
  - IV. La falta de personalidad o de capacidad en el --- actor;
  - V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
  - VI. La división;
  - VII. La excusión;
  - VIII. Defecto legal en la forma de proponer la demanda;
  - IX. Obscuridad de la demanda;
  - X. Las demás a que dieren ese carácter las leyes."

Como podrá observarse, en nuestro Código de Procedi--- mientos Civiles para el Estado de Querétaro la clasifica--- ción de las excepciones dilatorias es más amplia que la del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y más aún, a la fecha, con las reformas sufridas por éste - último Código la clasificación de las mismas ha quedado totalmente suprimida<sup>(57)</sup>.

---

(57) Cfr. Artículos 35, 36, 262 y 272-A del actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, la clasificación (enunciación) que se propone para las excepciones dilatorias es la siguiente:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de legitimación en el proceso y/o en la causa;
- V. La falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI. La división;
- VII. La de orden y excusión;
- VIII. Defecto legal en la forma de proponer la demanda;
- IX. Obscuridad de la demanda;
- X. Improcedencia de la Vía;
- XI. La formación y aprobación de inventarios (art. 1619 Código Civil para el Estado de Querétaro);
- XII. La interpelación judicial a que hace referencia el artículo 1962 del código Civil para el Estado de Querétaro;
- XIII. La notificación judicial a que hace referencia el artículo 2360 del Código Civil para el Estado de Querétaro;
- XIV. El compromiso en arbitros (art. 572 Código Civil para el Estado de Querétaro);
- XV. La improcedencia de la vía ejecutiva por la falta de registro (artículos 423, 424, 425, 426 y 427 del Código Civil para el estado de Querétaro);
- XVI. La falta de comprobación de la Legal Estancia en el país en los juicios de divorcio o de nulidad del matrimonio, cuando en ellos intervengan como partes extranjeros (artículos 68 y 69 de la Ley General de

Población; así como por el artículo 35 Fracción II, Párrafo segundo de la Ley de Nacionalidad y Naturalización);

XVII. La de compromiso en arbitro (derivada del artículo 59 Fracción VIII, Inciso H de la Ley Federal de -- Protección al Consumidor); y,

XVIII. La de cosa juzgada.



## SUBSTANCIACION DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS

S U M A R I O.-- Substanciación de las excepciones dilatorias.-- Antecedentes.-- Vigente: a) Artículos que preveen su procedimiento; b) Crítica de la legislación vigente.

Anteriormente, en el Código de Procedimientos Civiles' de 1884 para el Distrito Federal en el artículo 28 eran consideradas como excepciones dilatorias las mismas que en el Código de Procedimientos civiles de 31 de diciembre de 1931, con la diferencia de que en el de 1884 no se consideraba a la conexidad de la causa y de que en el de 1931 no se incluían la de obscuridad o defecto en la forma de proponer la demanda y la de arraigo personal o fianza de estar a derecho cuando el actor fuere extranjero o transeúnte; Ahora bien, por lo que ve a la substanciación, en el Código de 1884 y en su artículo 34 se establecía que las excepciones dilatorias sólo podían oponerse en la forma y términos que fijaba el mismo código para cada juicio, y salvo lo dispuesto para los juicios verbales, las mismas se substanciarían'

como estaba prevenido para los incidentes.

Así mismo, en el citado código de 1884, las excepciones de incompetencia se substancian a través de inhibitoria y por declinatoria, igual que en el de 1931.

En cuanto a la excepción de litispendencia, el código de 1884, establecía en sus artículos 31, 32 y 33 que la misma procedía cuando un juez competente conocía ya del mismo negocio sobre el cual era demandado el reo, además, cuando fuera propuesta como excepción puramente dilatoria se substanciaría como las demás de su especie, es decir, como incidente, y que la acumulación de estos por litispendencia se substanciaría también como incidente.

Las excepciones dilatorias de falta de cumplimiento -- del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; la de obscuridad o defecto en la forma de proponer la demanda; la de división; la de excusión y la de arraigo personal o fianza de estar a derecho cuando el actor fue re extranjero o transeúnte, se substancian en el código de 1884 como incidentes.

Ahora bien, en el código de 1931 y que fuera reformado en diversas ocasiones, siendo las últimas las de diciembre de 1985 y la del 14 de enero de 1987, las excepciones que eran consideradas como dilatorias dentro del artículo 35 a'

saber: La incompetencia del juez, la litispendencia, la conexidad de la causa, la falta de personalidad o de capacidad en el actor, la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada, la división, la excusión y las demás a que dieren ese carácter las leyes; se substanciaban de la manera siguiente:

De conformidad con el artículo 37 la incompetencia se podía promover por declinatoria o por inhibitoria y se substanciaban de acuerdo a los artículos 163, 164, 165, 166, -- 167, 168, 169, 262 y 263; substanciación a que más adelante nos referiremos, ya que debido a las últimas dos reformas - antes mencionadas, es necesario comentar.

El artículo 38 nos indicaba que cuando se oponía la excepción de litispendencia se debía señalar precisamente el juzgado donde se estaba tramitando el primer juicio; del escrito en el cual se oponía se daba traslado por tres días a la parte contraria y el juez dictaba resolución dentro de las siguientes 24 horas; además, se establecía que si se declaraba procedente la excepción se remitieran los autos al juez que conoció primero del negocio cuando ambos jueces se encontraran dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación y que si el primer juicio se tramitaba en un juzgado que no pertenecía a la misma jurisdicción de apelación, se daría por concluido el procedimiento.

La excepción de conexidad se substanciaba con un escrito de quien la oponía adjuntando al mismo copia certificada de la demanda y contestación que dieron inicio al juicio conexo, corriéndose traslado a la otra parte para que en el término de tres días diera contestación, resolviendo el juez dentro de las 24 horas siguientes. Si procede, se mandarán acumular los autos al juicio más antiguo para que, aún cuando se siguieran por cuerda separada, se resolvieran en una misma sentencia.

Por lo que se refiere a las excepciones de falta de personalidad y capacidad en el actor, el artículo 43 establecía que se substanciarían como incidentes, es decir, de acuerdo a lo establecido por el entonces artículo 88 del mismo código, con un escrito de cada parte y tres días para resolver, salvo que hubiere ofrecimiento de pruebas; además, de conformidad con el artículo 36 estas excepciones al ser opuestas, se suspendía el procedimiento a través de un artículo de previo y especial pronunciamiento.

En las Fracciones V, VI y VII del citado artículo 36, se contemplaban las excepciones de falta del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada, la de división y la de excusión, estas excepciones se substanciaban y se resolvían junto con el negocio principal, es decir, se resolvían hasta la definitiva.

Ahora bien, ese Código vigente y reformado como ya se ha mencionado, no enumera las excepciones de obscuridad o defecto legal al proponer la demanda que establecía la Fracción V del artículo 28 del Código de 1884.

De igualmanera, fue suprimida la excepción dilatoria que contenía la Fracción VIII del mismo artículo 28 del código de 1884 y que se refería al arraigo personal o fianza de estar a derecho, cuando el actor fuere extranjero o transeúnte, debido a que existe reciprocidad con otros países y además porque dentro de las relaciones internacionales existentes ya no tiene razón de ser.

Substanciación de las excepciones dilatorias en la legislación vigente.--En el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Primero, Capítulo Segundo, se establece en el artículo 35 que, salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A y a la que más adelante haremos mención.

El artículo 37 quedó igual que en el código de 1931, mismo que se refiere a las excepciones de incompetencia por

inhibitoria y por declinatoria, substanciándose de acuerdo' a los artículos 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 iguales' al código anterior, a excepción de que el artículo 167 fue' modificado en lo referente a la imposición de la multa, ahora equivalente a sesenta días de salario mínimo general - diario vigente en el Distrito Federal en beneficio del coligante y siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe; además de que se adicionaron al efecto los artículos 272-A a 272-G y a los cuales más -- adelante haremos mención.

En el artículo 38 referente a la excepción dilatoria - de litispendencia, utilizando una mejor técnica procesal -- con respecto al código anterior, se modifica el primer pá-- rrafo estableciéndose que la excepción procede cuando un -- juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado, ya que anteriormente se le denominaba al demandado reo. De igual manera, se modifica lo referente al traslado que se hacía del escrito en que se oponía la misma excepción a la parte contraria y en cuanto a que - la resolución de la misma se dictaría dentro de las 24 horas siguientes; pero, no dice cuando ha de resolverse, infiriéndose que se substancia de acuerdo a los ahora adicionales artículos 272\_A a 272-G.

Por lo que se refiere a los artículos 39, 40, 41 y 42, a través de los que se substanciaría la excepción de conexidad, observamos que el artículo 39 quedó igual que el anterior no así los artículos 40, 41 y 42 por las siguientes razones: el artículo 40 en la fracción II en donde se establecía que la conexidad no procedía en los juicios especiales' quedó derogada; y, en el artículo 41 la substanciación se quita y ahora la misma se lleva a cabo de conformidad con los citados artículos 272-A y 272-E; además, se adiciona un segundo párrafo, mismo que estaba contenido en el segundo párrafo del artículo 42.

Así mismo, el artículo 43 anterior y en donde se establecía que las excepciones de falta de personalidad y capacidad se substanciarían como incidentes, se derogó en función de la audiencia mencionada en los artículos 272-A a -- 272-F.

Ahora bien, antes de hacer mención a los tantas veces' repetidos artículos 262 a 277 del actual código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, diremos de que manera se substancian las excepciones dilatorias en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, mismo que rige desde el 1º primero de enero de 1955 hasta la fecha, en su artículo 35 se establece que son excepciones dilatorias las siguientes: La incompetencia del juez; la litispendencia; la conexidad de la causa; la falta de personalidad o de capacidad en el actor; la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; la división; la excusión; defecto legal en la forma de proponer la demanda; obscuridad de la demanda; y, las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Ahora bien, la forma de substanciar las mismas es la siguiente:

En el artículo 36 se establece que en los juicios ordinarios sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad, y que en los juicios sumarios sólo impiden el curso del juicio la incompetencia y la falta de personalidad en el actor. Recuérdese que en nuestro código (Querétaro) todavía existen los juicios sumarios y no así en el del Distrito Federal, ya que fueron derogados estos últimos en el año de 1973 en el Capítulo I del Título Séptimo.



La excepción de incompetencia por declinatoria o por -  
inhibitoria (artículo 37), se substancia conforme al Capítu  
lo III del Título III artículos 156, 157, 158, 159, 160, -  
161, 162, 253 Segundo Párrafo y 254, iguales a los que esta  
blecía el código del Distrito Federal de 1931 hasta antes -  
de las dos últimas reformas.

La excepción de litispendencia (artículo 38) se subs--  
tancia de igual forma en que lo hacía el código del Distri-  
to Federal de 1931. Así como también y en el mismo código -  
se substanciaba la excepción de capacidad, ahora se susbtan-  
cia.

Las excepciones de falta de personalidad y capacidad -  
se substancian como incidentes y con suspensión del procedi-  
miento a través de un artículo de previo y especial pronun-  
ciamiento (artículos 36, 43, 253, 589, 590, 591 y 592).

Las excepciones de falta del plazo o de la condición a  
que esté sujeta la acción intentada, la de división y la de  
excusión no están expresamente reguladas en nuestro código'  
para el Estado de Querétaro; pero, no obstante ello y a con-  
trario sensu, el artículo 36 al referirse a las excepciones  
que forman artículo de previo y especial pronunciamiento --  
con suspensión del procedimiento, no menciona dichas excep-

ciones, por lo cual y de conformidad con los artículos 251' y 255 éstas se tramitan y se resuelven en la sentencia definitiva primeramente y si se declaran procedentes el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal.

Las excepciones de defecto legal en la forma de proponer la demanda y la de obscuridad de la demanda, de igual manera y a contrario sensu del artículo 36, no forman artículo de previo y especial pronunciamiento y, así mismo, conforme a los artículos 251 y 255 se substanciarán junto con el negocio principal y se resolverán primeramente en la sentencia definitiva antes que el asunto de fondo. Debiendo hacer la aclaración de que el artículo 248 le otorga al juez la facultad de solicitar al actor al momento de presentar el escrito de demanda que la aclare, corrija o complete, señalándole en concreto los defectos que contenga el mismo escrito, pero, únicamente y hasta antes de emplazar al demandado, ya que de no hacerlo así y se emplaza al demandado podrá oponer éste las excepciones a que se ha hecho referencia.

Pues bien, como anteriormente lo hemos expresado, el código del Distrito Federal sufrió dos reformas importantes y se refieren, entre otras, y para el caso que nos ocupa, a lo siguiente:

En la substanciación de las excepciones de incompetencia el artículo 163 en su segundo párrafo fué reformado, -- quedando de la manera siguiente: La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que estima no' serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia.

Así mismo, el artículo 166 con mejor técnica fué modificado, quedando en la forma siguiente: El juez ante quien' se promueva inhibitoria mandará librar oficio requiriendo - al juez que estime incompetente para que remita testimonio' de las actuaciones respectivas al superior, y remitirá desde luego sus actuaciones al propio superior, haciéndolo saber al interesado (primer párrafo). En su segundo párrafo, ' el mismo artículo establece: Luego que el juez requerido re ciba el oficio inhibitorio, remitirá testimonio de las actuaciones correspondientes al superior, con citación de las partes.

De igual manera, los artículos 168 y 169 fueron reformados, quedando como sigue:

El artículo 168 establece: El juez declarado competente por el superior declarará nulo todo lo actuado ante el juez incompetente, en los términos del artículo 154.

Por su parte, el actual artículo 169 establece: Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal.

Ahora bien, de acuerdo a la reforma del día 1 de enero de 1987, el artículo 262 establece que si entre las excepciones opuestas estuviere la de incompetencia por declinatoria del órgano jurisdiccional, se substanciará sin suspensión del procedimiento, y no como anteriormente, ya que se establecía que se substanciaría dejando en suspenso el principal.

Además y para el caso de que se declare infundada o improcedente la declinatoria o que el promovente se desista de ella, el artículo 263 establece que el mismo promovente deberá pagar las costas causadas y que se le impondrá la multa equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (párrafo segundo del artículo 167), en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que fue promovido de mala fe.

Así las cosas, se adicionan los artículos 272-A al --- 272-G, estableciéndose una reforma de trascendencia, en virtud de que una vez que ha sido contestada la demanda, declara la rebeldía o contestada la reconvencción, el juez debe señalar de inmediato fecha y hora para la celebración de -- una audiencia Preliminar y de conciliación dentro de los -- diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en su con-- tra y por el término de tres días; además, se establece que si una o ambas partes dejaren de concurrir a la Audiencia Preliminar y de conciliación, el juez la o las sancionará de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 62 del mismo ordenamiento que establece que: la multa, será en los juzgados de Paz, el equivalente, como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; en los de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario, de ciento veinte días del salario mínimo, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo, como -- máximo, mismos que se duplicarán en caso de reincidencia.

Ahora bien, para el caso de que ambas partes concurran, el citado artículo establece que el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego procederá a procurar a la conciliación que estará a cargo del'

conciliador adscrito al juzgado y el cual preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio; - estableciéndose que si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y - dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

Por otra parte y en caso de desacuerdo entre los litigantes, se establece que la audiencia proseguirá y el juez, quien dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, - litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento. Se debe hacer la aclaración de que este último párrafo es de acuerdo a la reforma del día 14 de enero de 1987, ya que en la reforma de diciembre de 1985 se establecía además que el juzgador examinaría, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación.

En el artículo 272-B se establece que en el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

En el artículo 272-D se establece que si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará medidas conducentes para subsanarlos en los términos del

artículo 257, mismo que ya hemos comentado y que se refiere a que el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalando en concreto sus defectos; hecho lo -- cual le dará curso, además de que el juez podrá hacer tal - prevención por una sola vez y verbalmente y que para el caso de que no le de curso, el promovente podrá acudir en que ja al superior.

El artículo 272-F establece que la resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será - apelable en el efecto devolutivo.

En el artículo 272-G, por último, se establece que los jueces y magistrados podrán ordenar, aún fuera de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

En vista de las últimas reformas y adiciones realizadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debemos hacer las siguientes observaciones: Definitivamente, creemos que son de gran trascendencia y muy lables, en virtud de que se establece lo que ya desde hace -- buen tiempo se proponía como el Despacho Saneador y, además, porque se utiliza una mejor técnica procesal; evitándo

se con ello la tramitación ociosa y hasta cierto punto dolosa y de mala fe de muchos procedimientos. Aún así, creemos' que todavía es necesario utilizar una mejor técnica procesal y, además, en reconocimiento y respeto para todos y cada uno de los tratadistas que han propugnado para establecer una mejor sistematización de lo que debieran ser consideradas como excepciones dilatorias dentro de los Códigos de Procedimientos civiles, debiéndose establecer dentro del artículo 35 tanto del código para el Distrito Federal como' para el Estado de Querétaro las excepciones dilatorias que' más adelante proponemos.

Además, creemos, igualmente, que deberían de haberse - realizado las reformas con una, todavía mejor precisión, por ejemplo, en el artículo 272-D al establecerse que el juez - dictará medidas conducentes para subsanar los defectos en - la demanda o en la contestación en los términos del artículo 257, mismo que únicamente se refiere al escrito de demanda presentado por el actor; repetimos que, debió de preci-- sarse la adición del citado artículo y adecuarlo, ya que -- donde la ley no distingue no debemos distinguir y, en el caso que nos ocupa, no se establece como se substanciará la - excepción presentada por el demandado o reconvenido.



Por otra parte, creemos que la reforma de 14 de enero de 1987 no debió haber modificado el último párrafo del artículo 272-A, puesto que al haberse establecido en la reforma de 1985 que el juez examinaría además de las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, tanto la regularidad de la demanda como de la contestación, era más clara y precisa que la actual.

Por lo que se refiere a nuestro actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, creemos que es necesario que todas las excepciones dilatorias sean resueltas en una Audiencia Preliminar, tal y como trataremos de proponer en el capítulo subsecuente de esta tesis y de acuerdo a las reformas que, de igual manera, proponemos.

SUBSTANCIACION QUE SE PROPONE PARA  
LAS EXCEPCIONES DILATORIAS

S U M A R I O.-- Ventajas.-- Redacción que se propone' para diversos artículos del Código de Procedimientos - Civiles para el Estado de Querétaro.

Pensamos que las ventajas que podrían surgir de las reformas a que nos referiremos, serían positivas en virtud de que con las mismas se pretende agilizar los procedimientos' en los juzgados civiles, depurándose los mismos y, a su --- vez, evitándose que sean promovidas excepciones dilatorias' que sólo son empleadas como elementos para obstaculizar el' buen término del proceso a través de lo que en la jerga ju- rídica se denomina "chicanas", que sólo son opuestas, repe- timos, para retardar la resolución del proceso.

De llegar a ser tomadas en consideración las reformas' que han motivado la elaboración del presente trabajo, cree- mos que serán de gran utilidad, pues se evitaría la aglome- ración de expedientes sin resolver en los juzgados y se re- solverían de una manera más pronta y expedita.

Debemos hacer la aclaración de que las reformas que -- proponemos son producto de investigaciones y estudios por -- parte de eminentes procesalistas, principalmente del área -- latinoamericana. Para corroborar lo anterior, el maestro -- Enrique Vescovi manifiesta:

"Culminada la etapa de proposición los procesalistas' latinoamericanos han coincidido en incluir la realización de una audiencia, dentro del nuevo proceso, que se designa con el nombre de 'audiencia preliminar', -- siguiendo los antecedentes existentes en el derecho -- positivo, las modernas tendencias de los códigos más' adelantados, y las experiencias modernas sobre el particular."(58).

Manifestando más adelante que: "Con la audiencia -- preliminar se pretende agotar la etapa de saneamiento del proceso, intentar la conciliación y preparar el -- desarrollo de la audiencia de prueba y juzgamiento.

Es decir, que en forma esquemática se compondría de una etapa de proposición escrita (demanda, contesta-- ción, excepciones) y luego la realización de dos au-- diencias. Es por eso que algunos le llaman 'proceso -- por audiencias', en lugar de 'oral'."(59).

De la misma manera, el citado maestro manifiesta que -- la finalidad (ventaja) de la audiencia preliminar, misma -- que contiene en sí el Despacho Saneador, puede fijarse en --

---

(58) Vescove, Enrique: Elementos para una Teoría General del Proceso Latinoamericano, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie B. Estudios Comparativos. D) 'Derecho Latinoamericano número 16, México, 1978, pág. - 67.

(59) Ibid., págs. 67-68.

los siguientes puntos:

- "a) Intentar la conciliación;
- b) resolver las excepciones dilatorias que el actor con testa allí;
- c) saneamiento del proceso; examen de los presupuestos' procesales, aún los no relevados mediante excepcio-- nes y de las posibles nulidades;
- d) si no corresponde prueba, resolver por el juez las - excepciones 'mixtas', oír a las partes en sus alega- tos y dictar la sentencia final;
- e) atender las solicitudes de prueba del actor sobre -- los hechos alegados por el demandado; de ambos sobre hechos nuevos;
- f) fijar los puntos que aún quedan en discrepancia (the ma decidendum) y sobre los que deben recaer las prue- bas;
- g) fijación de la fecha de la audiencia final y adop--- ción de medidas para diligenciar las pruebas que de- be tramitarse en el interés (nombramiento de peri--- tos, inspección de lugares, pedidos de informes, et- cétera)."(60).

Afirmando el citado maestro que en caso de no haber -- conciliación la depuración del proceso aligeraría éste de - manera muy notable, ya sea por el mismo saneamiento o por - la reducción de los puntos en discusión y de prueba; ya que la función del mismo saneamiento del proceso consiste en -- que el juzgador se pronuncia no sólo sobre las excepciones, sino sobre los presupuestos procesales y las nulidades, de' forma tal que si el proceso prosigue, lo será en condicio-- nes perfectas para encarar el fondo del asunto.

---

(60) Vescovi, Enrique: Elementos para una Teoría... op., cit. pág. 69.

Por último, el tantas veces mencionado maestro finaliza diciendo que: "El saneamiento se produce en virtud del - efecto preclusivo del despacho saneador sobre los vicios an teriores, haciendo imposible que vuelvan a ser planteados - en etapas posteriores."<sup>(61)</sup>

Agregando, por nuestra parte, que una vez que han sido opuestas excepciones dilatorias que, de no ofrecerse prue-- bas al efecto, se declaren improcedentes o no se probaren, se aplique al promovente de ellas una sanción económica de 50 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro, aplicándose el monto de dicha sanción al - colitigante, si lo hubiere, por vía de indemnización y, en' caso contrario, al Fisco.

---

(61) Vescovi, Enrique: Elementos... op., cit., págs. 69-70.

Ahora bien, las reformas que se proponen son las siguientes:

## TITULO PRIMERO

### De las acciones y excepciones

#### CAPITULO II

#### De las excepciones

ART. 35.--Son excepciones dilatorias las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La de cosa juzgada;
- V. La falta de legitimación en el proceso y/o en la -- causa;
- VI. La falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VII. La división;
- VIII. La de orden y excusión;
- IX. Defecto legal en la forma de proponer la demanda;
- X. La improcedencia de la vía;
- XI. La obscuridad de la demanda;
- XII. La falta de formación y aprobación de inventarios;
- XIII. La falta de interpelación judicial o extrajudicial de pago;
- XIV. La falta de notificación judicial a que se refiere el artículo 2360 del Código Civil;
- XV. El compromiso en arbitros;
- XVI. La improcedencia de la vía ejecutiva por falta de registro a que se refieren los artículos 423, 424, 425, 426

y 427 del Código Civil;

XVII. La falta de comprobación de la legal estancia en el país por parte de los extranjeros en los juicios de divorcio o nulidad del matrimonio en que sean partes; y,

XVIII. La de compromiso en arbitro a que se refiere el artículo 59 Fracción VIII, Inciso H) de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

ART. 36.--Las excepciones dilatorias a que se refiere el artículo anterior, se substanciarán y resolverán en la audiencia preliminar del Capítulo I del Título Sexto de este mismo ordenamiento.

ART. 37.--Las excepciones dilatorias de incompetencia pueden promoverse por declinatoria o por inhibitoria, mismas que se substanciarán conforme al Capítulo III del Título III.

ART. 38.--La excepción dilatoria de litispendencia proce cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El promovente de ella debe señalar con precisión el juzgado en donde se esté tramitando el primer juicio.

Si se declara procedente la excepción, se remitirán -- los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del --

mismo tribunal de apelación. Dándose por concluido el procedimiento si el primer juicio se está tramitando en juzgado' que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

ART. 39.--La excepción dilatoria de conexidad de la -- causa tiene por objeto la remisión de los autos en que se -- opone, al juzgado que primero previno en el conocimiento -- de la causa conexas.

Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aún cuando el objeto del juicio sea distinto y cuando las acciones provengan de una misma causa. La parte que la oponga acompañará con su escrito copia certificada de la demanda y de la contestación que iniciaron el -- juicio conexas.

Si se declara procedente la excepción, se mandarán acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aún --- cuando se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una -- misma sentencia.

No procede la excepción:

I. Cuando los juicios estén en diferentes instancias;

II. Cuando se trate de juicios sumarios;

III. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente' de los juicios, pertenezcan a tribunales de alzada diferente.



ART. 40.--La excepción dilatoria de cosa juzgada procederá cuando la parte que la oponga pruebe, con copias certificadas de la sentencia que haya causado ejecutoria, que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que la excepción sea invocada concurren identidad en el objeto del juicio, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

ART. 41.--En las excepciones dilatorias de litispendencia, conexidad de la causa y cosa juzgada, la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia.

ART. 42.--Las excepciones dilatorias de falta de legitimación en el proceso y/o en la causa, se substanciarán en la audiencia preliminar conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título Segundo.

ART. 43.--La excepción dilatoria de falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada, si procede tendrá por objeto la absolución del demandado, sin que se cierre la posibilidad de que el actor pueda interponer nuevamente la demanda cuando ya se haya cumplido el plazo o la condición.

ART. 43-A.--Procederá la excepción dilatoria de divi--

sión cuando el promovente de ella acredite ser deudor mancomunado. Si prodediere, tendrá por objeto que el juez declare que al promovente sólo se le exija pagar lo que le corresponde.

ART. 43-B.--La excepción dilatoria de orden y excusión procede cuando el fiador sea compelido a pagar al acreedor' sin que previamente haya sido reconvenido a pagar el deudor y se haga excusión de sus bienes; procederá, salvo las limitaciones establecidas en el artículo 2700 del Código Civil.

ART. 43-C.--Las excepciones dilatorias de defecto legal en la forma de proponer la demanda y la de obscuridad de la demanda, se interpondrán cuando el juez hiciere caso' omiso de lo dispuesto en el artículo 248 de este mismo ordenamiento.

ART. 43-D.--La excepción dilatoria de la improcedencia de la vía procederá cuando el actor promueva su escrito de demanda en vía diferente a la que le corresponda. De igual manera, procederá la excepción cuando se reconvenga en vía diferente a la que le corresponda.

ART. 43-E.--Las excepciones dilatorias comprendidas en las fracciones XII, XIII, XIV y XV del anterior artículo --

35, procederán cuando no se cumpla con lo establecido por los artículos 1619, 1962, 2360 y 572 del Código Civil, respectivamente.

ART. 43-F.--La excepción dilatoria de improcedencia de la vía ejecutiva por falta de registro, procederá cuando no se cumplan los requisitos establecidos en los artículos --- 423, 424, 425, 426 y 427 del Código Civil.

ART. 43-G.--La excepción dilatoria comprendida en la fracción XVII del anterior artículo 35, procederá cuando el promovente pruebe que la otra parte es extranjero y no acredite su legal estancia dentro del país, de conformidad con lo establecido por los artículos 68 y 69 de la Ley General de Población, así como por el artículo 35 fracción II, párrafo segundo de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Lo anterior, sólo cuando se trate de juicios de divorcio o nulidad del matrimonio.

ART. 43-H.--La excepción dilatoria a que se refiere la fracción XVIII del artículo 35, procederá cuando las partes que comparecen a juicio se hayan sujetado a la jurisdicción a que hace mención el artículo 59 fracción VIII Inciso H) de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

## TITULO TERCERO

## De la competencia

## CAPITULO III

## De la substanciación y decisión de las competencias

ART. 156.--Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se -- considere competente, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que' dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita -- testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia.

La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se -- considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Se substanciará conforme al Capítulo I del Título' Sexto.

En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones' de competencia; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo su resolución apelable en el efecto devolutivo.

ART. 157.--Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que el

litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano, continuando su curso el jui-  
cio.

También se desechará de plano cualquier competencia promovida que no tenga por objeto decidir cuál haya de ser el juez o tribunal que deba de conocer de un asunto.

ART. 159.--El juez ante quien se promueva la inhibitoria mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente para que remita testimonio de las actuaciones res-  
pectivas al superior, y remitirá desde luego sus actuaciones al propio superior, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, remitirá testimonio de las actuaciones correspondientes al superior, con citación de las partes.

Recibidos los autos y el testimonio por el tribunal que deba decidir la competencia, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes a la citación, en la que se recibirán pruebas y alegatos y pronunciará la resolución.

Decidida la competencia, el tribunal la comunicará a -- los jueces contendientes y, en su caso, ordenará al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez de-  
clarado competente. De la resolución dictada por el tribunal no -

se da más recurso que el de responsabilidad.

ART. 160.--El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonar y recurrir al otro; tampoco podrá emplearlo sucesivamente.

En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una multa equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro y se aplicará al colitigante en vía de indemnización, siempre que se compruebe o que de los autos apareciere que la excepción fué promovida de mala fe.

El juez declarado competente por el superior declarará nulo todo lo actuado ante el juez incompetente, en los términos del artículo 147.

## TITULO SEXTO

### Del juicio ordinario

#### CAPITULO I

##### De la demanda y contestación

ART. 248.--Si el escrito de demanda es obscuro, irregular o contiene defecto legal en la forma de proponerlo, el juez debe prevenir al actor para que lo aclare, corrija o -

complete, de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual, le dará curso.' El juez puede hacer esta prevención una sola vez y verbalmente, si el juez no lo hace, el demandado por su parte podrá interponer la excepción dilatoria a que se refiere el artículo 43-C de este mismo ordenamiento.

ART. 251.--El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones dilatorias que se tengan se harán valer dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de la demanda o de la reconvenición y nunca después.

Las excepciones perentorias, se harán valer simultáneamente con la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

ART. 252.--Las excepciones dilatorias se decidirán en la audiencia preliminar a que se refieren los artículos siguientes.

Las excepciones perentorias que se opongan y la reconvenición, una vez saneado el procedimiento conforme a la audiencia preliminar, se decidirán en la misma sentencia.

ART. 253.--Si entre las excepciones dilatorias opues--

tas estuviere la de incompetencia por declinatoria del órgano jurisdiccional, se substanciará sin suspensión de la audiencia preliminar.

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, emplazando a -- los interesados para que en un plazo de tres días comparezcan ante éste, el cual en una audiencia en que se reciban -- las pruebas y alegatos de las partes, resolverá la cuestión y comunicará sin retardo su resolución al juez del conoci-- miento y al juez que estime competente, el que deberá hacer lo saber a los litigantes. El juez declarado incompetente -- remitirá los autos a quien ordene el superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presenta-- das ante éste y se declarará nulo lo actuado ante el juez -- incompetente en los términos del artículo 147.

ART. 254.--En el caso de que se declare infundada o improcedente la declinatoria o el promovente de ella se desista, deberá pagar las costas el que la promueva y se le im-- pondrá una multa hasta de sesenta días de salario mínimo ge-- neral vigente en el Estado, la cual se aplicará en favor -- del colitigante.



ART. 255.--Derogado.

ART. 256.--En el escrito de contestación el demandado' deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que igno re por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los - que no se suscite controversia.

ART. 258-A.--Una vez contestada la demanda y, en su ca so, la reconvención el juez señalará de inmediato fecha y - hora para la celebración de una audiencia preliminar dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que co rresponda con las excepciones dilatorias que se hubieren -- opuesto en su contra por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justifica-- da el juez la sancionará con una multa de hasta ciento vein te días de salario mínimo general vigente en el Estado. Si' dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el --- juez las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depura ción del juicio.

Si asistieren las partes, el juez de conformidad con - las pruebas ofrecidas por las mismas partes, examinará to-- das y cada una de las excepciones dilatorias que se hubie--

ren opuesto con la finalidad de depurar el procedimiento, - hecho lo cual, continuará, en su caso, el curso del procedimiento.

ART. 258-B.--La resolución que dicte el juez en la audiencia preliminar a que se refiere el artículo anterior, ' será apelable en el efecto devolutivo.

ART. 258-C.--En la resolución que dicte el juez, sancionará a la parte que haya promovido excepciones dilatorias y que no haya ofrecido pruebas al efecto, se declaren' improcedentes o no se probaren, con multa de 50 a 150 días' de salario mínimo general vigente en el Estado; aplicándose el monto de dicha multa al colitigante, si lo hubiere, por' vía de indemnización y, en caso contrario, al Fisco.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA: Al utilizar como sinónimos los conceptos de defensa, excepción y presupuesto procesal, trae como consecuencia que se tenga confusión para el establecimiento de los mismos dentro del Código de Procedimientos Civiles; siendo una de las finalidades de la presente tesis el tratar de ayudar en la medida de lo posible a su delimitación.
- SEGUNDA: El proceso civil es una relación jurídica y para que nazca la misma, es necesario establecer entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para que nazca, quién o quiénes son capaces o están facultados para realizar tal acto; requisitos a los cuales se les designa con la expresión presupuestos procesales.
- TERCERA: Un presupuesto procesal es un supuesto previo, un antecedente necesario para que el juicio nazca y tenga existencia jurídica y validez formal; además, es una condición necesaria para que se dicte una sentencia de carácter válido, ya que constituye la materia del procedimiento previo y entra en íntima relación con el acto final de éste, final que consiste ya en una litiscontestación o ya en una absolución de la instancia. Además, constituye la materia de la excepción dilatoria, es decir, la falta de cualquiera de los presupuestos procesales da lugar a una excepción dilatoria.

- CUARTA: La defensa en sí misma no debe confundirse con el derecho legítimo de defenderse; la defensa es una denegación que el demandado realiza frente al derecho alegado por el demandante, únicamente se limita a negar bien la existencia de los hechos constitutivos de la litis o bien el derecho que sirve de fundamento a la pretensión del actor.
- QUINTA: La excepción propiamente dicha excede el ámbito de la simple negación a que se contrae la defensa, va más allá, para afirmar hechos impeditivos, extintivos o modificativos del derecho pretendido por el actor o simplemente dilatorios que impiden que en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho.
- SEXTA: Las excepciones dilatorias son aquellas oposiciones que se dirigen a mejorar y sanear el proceso -- ya que impiden, por un lado, hacer surgir la relación jurídica procesal y, por el otro, confieren al demandado el poder de anular la constitución de la misma. Además de que a través de ellas se impugna la falta de los presupuestos procesales.
- SEPTIMA: Los presupuestos procesales se diferencian de las excepciones dilatorias en que los primeros son supuestos previos para constituir la relación jurídica procesal y, las segundas, a través de ellas se impugnan, precisamente, la falta de cualquiera de los primeros, saneando y depurando de esa manera -- el proceso.
- OCTAVA: La diferencia entre defensa y excepción dilatoria estriba en que: La defensa es únicamente una actitud defensiva del demandado, es decir, es una manifestación de voluntad expresada negativamente y -- traducida en un "no es cierto el derecho invocado" por el actor" o en "no son ciertos los hechos en -- que pretende apoyarse el actor" o bien en "no es -- cierta la pretensión del actor"; en cambio, en las excepciones dilatorias no se examina el fondo de -- la controversia, ni se niega el derecho del actor, sino tan sólo los vicios o defectos que desde luego revela la demanda, la competencia del juez, etc.

- NOVENA: En nuestro actual Código de Procedimientos Civiles se establecen únicamente en su artículo 35 siete - excepciones dilatorias, y en la fracción VIII se - dice que además serán excepciones dilatorias las - demás a que dieren ese carácter las leyes.
- DECIMA: Al substanciar y resolver a través de artículo de' previo y especial pronunciamiento únicamente a algunas de las excepciones dilatorias y dejar la --- substanciación y resolución de las demás hasta la' definitiva, trae como consecuencia la práctica viciosa de procedimientos, por una parte, y por la - otra, la aglomeración de expedientes en los juzgados y la lenta resolución de los mismos.
- DECIMA PRIMERA: Para evitar las "argucias" practicadas por' los litigantes, llamadas en la jerga jurídica "chi canas" que tienen como única finalidad el retardar la resolución del procedimiento, se propone la reforma de los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 248, 251, - 252, 253, 254 y 255; así como la adición de los artículos 43-A, 43-B, 43-C, 43-D, 43-E, 43-F, 43-G, 43-H, 258-A, 258-B y 258-C.
- DECIMA SEGUNDA: Se establece a través de las reformas y adiciones de diversos artículos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, una audiencia previa o preliminar, con la cual se pretende depurar y sanear el procedimiento; haciéndose más pronta y expedita la impartición de justicia en los Tribunales Civiles del Estado de Querétaro.

## BIBLIOGRAFIA

- ALSINA, HUGO: Defensas y Excepciones, Breviarios de Derecho, Colección dirigida por Santiago Sentís Melendo, Ed., --- EJEA, Buenos Aires, 1958.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS: Teoría General del Proceso, México, Editorial Porrúa, S.A. 1980.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE: El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A. 10a., ed. México, 1928.
- Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil, 3a. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1977.
- CALAMANDREI, PIERO: Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código, Trad., de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1943.
- CARLOS, EDUARDO B.: Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, ed., EJEA, Buenos Aires, 1959.
- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y DE PINA, RAFAEL: Instituciones de Derecho Procesal Civil, 15a ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1982.
- COUTURE, EDUARDO J.: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a ed. (postuma), reimpresión inalterada, Editora Nacional, México, 1981.
- Estudios de Derecho Procesal Civil, 2a ed., Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1978.
- CHIOVENDA, JOSE: Instituciones de Derecho Procesal Civil, -- Editorial Revista de Derecho Privado, T. II. Madrid, --- 1954.
- Principios de Derecho Procesal Civil, Ed., Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1980.
- DEVIS HECHANDIA, HERNANDO: Compendio de Derecho Procesal, -- Teoría General del Proceso, 3a ed., Ed. ABC-Bogotá, T. - I. 1972.
- DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO: Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, --- 1977.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO: Teoría General del Proceso, Ed., UNAM, México, 2a ed. 1980.
- Derecho Procesal Civil, 1a ed., México, 1984, Editorial Trillas.
- GOLDSCHMIDT, JAMES: Principios Generales del Proceso, Traducción de Leonardo Prieto Castro, Ed. Obregón y Heredia, --- S.A. México, 1983.
- GUASP, JAIME: Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956.
- LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO: Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Ed. TEMIS, Bogotá, 1974.

- MEDINA LIMA, IGNACIO: Breve Antología Procesal, Ed. UNAM, --  
Textos Universitarios, México, 1974.
- PALLARES, EDUARDO: Derecho Procesal Civil, 4a ed., Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1971.
- Diccionario de Derecho Procesal Civil, 15a ed., Ed. ---  
Porrúa, S.A. México, 1983.
- PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ, LEONARDO: Derecho procesal Civil,  
Ed. TECNOS, Madrid, la Reimpresión, T. II. 1978.
- ROCCO, HUGO: Teoría General del Proceso Civil, Trad. Lic. -  
Felipe J. Tena Ramírez, Ed. Porrúa, S.A. México, 1959.
- SCHÖNKE, A.: Derecho Procesal Civil, Traducción española de '  
la Quinta Edición Alemana, Ed. BOSCH, Casa Editorial ---  
Urgel, Barcelona, 1950.
- SODI PALLARES, DEMETRIO: Enjuiciamiento Civil Mexicano, Ed. '  
J.R. Garrido y Hermano, T. I. México, 1921.
- VESCOVI, ENRIQUE: Derecho Procesal Civil, Ediciones IDEA, --  
Montevideo, 1974.
- Elementos para una Teoría General del Proceso Civil Lati  
noamericano, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Juríd  
icas, Serie B. Estudios Comparativos. D) Derecho Latinoa  
mericano núm. 16, México, 1978.
- VON BULOW, OSCAR: La Teoría de las Excepciones Procesales y '  
los Presupuestos Procesales, Trad. Miguel Angel Rosas --  
Lichtschein, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Bue  
nos Aires, 1964.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -  
de 1985.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -  
de 1986.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -  
de 1987.
- Código de Procedimientos civiles para el Estado de Queréta  
ro.
- Código Civil para el Estado de Querétaro.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Ley General de Población.
- Ley de Nacionalidad y Naturalización.